CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0456 FECHA: 20 OCT 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL."

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

Mediante Radicado No. AR-2026-01912 del 12 de agosto de 2026, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de Arauca -(DEARA/SECAR), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA, la elaboración de concepto técnico ambiental respecto de un producto forestal maderable incautado el día 12 de agosto de 2026 al ciudadano ELKIN NEIRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.686.735, por hechos relacionados con el presunto transporte ilícito de productos forestales maderables.

A través del Radicado No. AR-2026-01915 del 12 de agosto de 2026, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de Arauca – (DEARA/SECAR), puso en conocimiento de esta Corporación los hechos relacionados con el procedimiento policial mediante el cual se efectuó la incautación en flagrancia del producto forestal maderable, dejando el material a disposición de la autoridad ambiental competente para su correspondiente verificación técnica y jurídica.

En atención a lo anterior, profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA realizaron la verificación del producto forestal maderable incautado en las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Arauca, departamento de Arauca, ubicada en el barrio Centro. Como resultado de dicha actuación, se diligenció el Formato de Visita de Verificación de fecha 12 de agosto de 2026 y se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0300 de la misma fecha, en el que se consignaron los resultados de la verificación efectuada.

Mediante Comunicación Oficial No. 700.26-1516 del 12 de agosto de 2026, se remitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0300 del 12 de agosto de 2026 al Subintendente DIEGO ALEXIS DÍAZ CORDERO, integrante del Grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional.

Posteriormente, mediante Oficio No. GS-2026-046775/COSEC-SECAR 29.25 del 13 de agosto de 2026, con Radicado No. AR-2026-01916 de la misma fecha, suscrito por el Subintendente DIEGO ALEXIS DÍAZ CORDERO, integrante de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional de Arauca, se dejó a disposición de esta Corporación ochenta (80) horcones de producto maderable, tipo Melina, con una medida aproximada de tres (3) metros cúbicos, los cuales fueron incautados en el puesto de control ubicado en el sector Matapalito, vereda Mata de Gallina, municipio de Arauca, departamento de Arauca, al ciudadano ELKIN NEIRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.686.735.

El Director Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, mediante Memorando No. 700.32.7.26-1271 del 25 de agosto de 2026, remitió el Radicado No. AR-2026-01912 del 12 de agosto de 2026, el Radicado No. AR-2026-01915 del 12 de agosto de 2026, el Formato de Visita de Verificación CYC-FOR-087, el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0300 del 12 de agosto de 2026 y la Comunicación Oficial No. 700.26-1516 del 12 de agosto de 2026, a la Profesional Especializada del área Jurídica, con el fin de dar continuidad a la investigación ambiental.

De igual manera, mediante Memorando No. 700.32.7.26-1273 del 26 de agosto de 2026, el Director Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, remitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0300 del 12 de agosto de 2026, el Radicado No. AR-2026-01912 del 12 de agosto de 2026 y demás documentos relacionados con el procedimiento, a la Técnica Administrativa, con el fin de que se surtiera el trámite administrativo correspondiente para la apertura del expediente sancionatorio ambiental.

Con fundamento en las actuaciones adelantadas y las conclusiones del Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0300 del 12 de agosto de 2026, la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia expidió el Auto No. 700.6.26-0373 del 04 de septiembre de 2026, mediante el cual ordenó la imposición de una medida preventiva de decomiso preventivo respecto del producto maderable incautado por la seccional de Carabineros y protección ambiental de la policía de Arauca, del departamento de

Arauca, el día 12 de agosto de 2026, al señor ELKIN NEIRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.686.735, consistente en:

"(...)

"DECOMISO PREVENTIVO de ochenta (80) horcones o postes para cerca de producto maderable, tipo Melina (Gmelina arborea Roxb.), con una medida aproximada de dos coma treinta y un metros cúbicos (2,31 m³), avaluado comercialmente en un total de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos ($1.440.000 M/cte.) (...)."

Finalmente, mediante comunicación oficial No. 700.32.26-1661 del 08 de septiembre de 2026 se le comunicó al señor ELKIN NEIRA DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.148.686.735, el contenido del Auto No. 700.6.26-0373 del 04 de septiembre de 2026.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA.

El profesional encargado por la Dirección Territorial Arauca emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0300 de 12 de agosto de 2026, que contiene la verificación de producto forestal derivada de la visita técnica realizada el día12 de agosto de 2026, en el que se conceptuó lo siguiente:

"(...)

IV. CONCEPTO TECNICO.

De acuerdo a la inspección ocular realizada el día 12 de agosto de 2026 en las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Arauca, ubicada en la Carrera 20 con calle 19, barrio centro municipio de Arauca, departamento de Arauca, en donde se encuentra en custodia, el producto forestal maderable incautado el día 12 de agosto de 2026, en procedimiento efectuado al ciudadano ELKIN NEIRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.148.686.735, quien transportaba un producto forestal maderable de transformación primaria, en un vehículo de marca JMC color blanco de placas NHP619 sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea para Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL emitido por Autoridad Ambiental competente o Certificado de movilización expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA; se procedió, a realizar por parte de esta Autoridad Ambiental la verificación del producto forestal maderable, de acuerdo lo solicitado mediante los radicados AR-2026-01912 y AR-2026-01915 del 12 de agosto de 2026 y en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, se determina lo siguiente:

1. *Según el análisis en la verificación y cubicación del producto forestal maderable incautado; se concluye que se registra un total de dos coma treinta y un metros cúbicos (2,31 m3) distribuidos en piezas de madera aserrada escuadrada del producto Horcones o postes para cerca, de transformación primaria, en condición seca, con dimensiones por pieza de 0.11 m de ancho x 0,11 m de alto x 2.29 m de largo en, promedio, las cuales por sus características organolépticas y fundamentado en la verificación anatómica a escala macroscópica presentan similitud con la especie Gmelina arborea Roxb., reconocida con el nombre común de Melina.*

2. *Los productos forestales maderables presentan en general un buen estado fitosanitario y de calidad, se evidencia ataque de hongos xilófagos o moho en algunas piezas, por posible exposición a condiciones de alta humedad o secado no uniforme, sin embargo, no afectan su funcionalidad y estructura.*

3. *La especie Melina (Gmelina arborea Roxb.), es de origen introducido, es decir, que no hace parte de la flora silvestre de la región y no se encuentra registrada en ninguna categoría de amenaza de acuerdo a la Resolución N° 0126 del 6 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenzadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

4. *La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo el producto forestal maderable incautado, NO se encuentra autorizada ambientalmente por. CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales maderables.*

5. *La actividad de movilización o transporte del producto forestal maderable verificado, no se encuentra amparado legalmente con ningún salvoconducto de movilización, infringiendo las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución N° 81 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; igualmente, no se presentó ningún certificado de movilización forestal expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, infringiendo las determinaciones normativas establecidas en artículo 2.3.3.3 y artículo 2.3.3.12. del Decreto 2398 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

6. *Se verificó en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) que ELKIN DIAZ NEIRA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.148.686.735, a la fecha, no registra sanciones de carácter ambiental.*

7. *Mediante Radicado AR-2026-01915 del 12 de agosto de 2026, se indica que el conductor implicado, correspondiente a ELKIN DIAZ NEIRA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.148.686.735 de Fortul residente en el municipio de Fortul en la calle 8 N° 17-28 barrio el Roble, con celular de contacto N° 3144819622.*

8. *La custodia temporal del producto forestal maderable incautado está actualmente a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de Arauca – DEARA/SECAR. El producto forestal maderable se ubica en las afueras de la estación de policía del municipio de Arauca, específicamente en las coordenadas geográficas WGS84 7° 2'23.68"N - 70°43'21.31"O, como lugar de disposición provisional de la flora silvestre maderable incautada, teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Resolución N° 2064 de 2010.*

9. *Respecto al valor comercial promedio regional en el mercado de los productos forestales incautados, se relaciona un total de millón cuatrocientos cuarenta mil pesos m/cte ($1.440.000) para el producto proveniente de la especie Melina (Gmelina arborea Roxb.), este valore se determina teniendo en cuenta las condiciones fitosanitarias y de calidad.*

10. *El producto forestal maderable incautado no tiene ningún proceso de inmunización o secado industrial, esta es una madera de baja a media durabilidad natural.*

11. *El presente concepto técnico se remite al área jurídica de la Territorial Arauca, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

12. *El presente concepto técnico se remite al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de Arauca – DEARA/SECAR en calidad de interesado, para efectué las actuaciones a que haya a lugar en el proceso que desarrolla." (sic).*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO.

Una vez analizada la información contenida en el expediente, entre ella el Radicado No. AR-2026-01912 del 12 de agosto de 2026, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de Arauca – DEARA/SECAR, solicitó la elaboración de concepto técnico ambiental respecto de un producto forestal maderable; el

Radicado No. AR-2026-01915 del 12 de agosto de 2026, mediante el cual se pusieron en conocimiento de esta Corporación los hechos relacionados con el procedimiento policial de incautación en flagrancia; el Oficio No. GS-2026-046775/COSEC-SECAR 29.25 del 13 de agosto de 2026, con Radicado No. AR-2026-01916 de la misma fecha, suscrito por el Subintendente DIEGO ALEXIS DÍAZ CORDERO, integrante de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional de Arauca, mediante el cual se dejó a disposición de esta Corporación el producto forestal maderable incautado; así como el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0300 del 12 de agosto de 2026, mediante el cual se realizó la verificación y cuantificación del producto forestal maderable, se determinó que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor ELKIN NEIRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.686.735.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA.

La Constitución Política de Colombia establece la protección del medio ambiente como un deber del Estado y de los particulares. En ese sentido, el artículo 8 dispone la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; el artículo 79 reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece el deber estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente; y el artículo 80 señala que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales correspondientes.

En concordancia con lo anterior, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política establece como deber de toda persona proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Ley 99 de 1993 atribuyó a las Corporaciones Autónomas Regionales funciones relacionadas con la administración, protección y conservación de los recursos naturales renovables. En particular, los numerales 2 y 17 del artículo 31 facultan a estas entidades para ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley por la violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

En virtud de dichas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con sus competencias legales, está facultada para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales y determinar la posible ocurrencia de infracciones relacionadas con el uso, aprovechamiento, transporte y movilización de los recursos naturales renovables.

En materia forestal, el aprovechamiento y la movilización de productos maderables deben sujetarse a las disposiciones ambientales aplicables, de acuerdo con la naturaleza del producto, su procedencia y las condiciones particulares de la actividad desarrollada. En consecuencia, cuando se ponen en conocimiento de la autoridad ambiental hechos que podrían estar relacionados con el transporte de productos forestales sin los documentos exigibles o con un aprovechamiento que presuntamente carece de autorización, corresponde verificar las circunstancias en que ocurrieron los hechos y determinar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

Para tal efecto, resulta pertinente examinar las disposiciones del Decreto 1076 de 2015, en los apartados que regulan el aprovechamiento forestal y los requisitos aplicables a la procedencia del producto maderable investigado, así como la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 81 de 2018, en lo referente a la exigencia y alcance del Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL). De igual manera, deberá verificarse la aplicabilidad de los artículos 2.3.3.3 y 2.3.3.12 del Decreto 2398 de 2019, relativos a los requisitos de movilización de productos forestales y al certificado expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), según corresponda al producto objeto de investigación.

En cuanto al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento administrativo aplicable para investigar las conductas que presuntamente constituyan infracciones a las normas ambientales. El artículo 1 de dicha ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce, entre otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias previstas en la ley y los reglamentos.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones ambientales vigentes, así como de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente. La disposición también contempla la comisión de un daño al medio ambiente cuando concurran los elementos legalmente exigidos para su configuración.

El parágrafo 1 del artículo 5 ibidem establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuar dicha presunción en los términos previstos en la ley. No obstante, esta presunción no releva a la autoridad ambiental de adelantar la actuación administrativa correspondiente, examinar los elementos probatorios y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del investigado.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con las modificaciones introducidas por la Ley 2387 de 2024, regula las competencias para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental y establece que las sanciones únicamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio correspondiente.

En relación con el inicio de la actuación, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dispone que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Por consiguiente, la imposición de una medida preventiva no sustituye el procedimiento sancionatorio ni constituye, por sí misma, una declaración definitiva de responsabilidad ambiental.

En el caso concreto, mediante los radicados Nos. AR-2026-01912 y AR-2026-01915 del 12 de agosto de 2026, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de Arauca puso en conocimiento de CORPORINOQUIA los hechos relacionados con la incautación de producto forestal maderable al señor ELKIN NEIRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.686.735, durante un procedimiento de control efectuado el 12 de agosto de 2026 en el sector Matapalito, vereda Mata de Gallina, municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Como resultado de la verificación técnica realizada el mismo día en las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Arauca, la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0300 del 12 de agosto de 2026, en el cual se identificó un volumen total de dos coma treinta y un metros cúbicos (2,31 m^3) de madera aserrada escuadrada, correspondiente a ochenta (80) horcones o postes para cerca, cuyas características organolépticas y verificación anatómica macroscópica presentaron similitud con la especie Gmelina arborea Roxb., conocida comúnmente como melina.

En dicho concepto técnico se indicó que el producto forestal maderable era transportado en un vehículo de marca JMC, color blanco, de placas NHP619, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL), expedido por la autoridad ambiental competente, ni con certificado de movilización forestal expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). Asimismo, el equipo técnico concluyó que la actividad de uso y aprovechamiento de la flora de la cual provenía el producto no se encontraba amparada por licencia, permiso o autorización ambiental otorgada por CORPORINOQUIA u otra autoridad ambiental.

El concepto técnico también indicó que la especie identificada corresponde a una especie introducida, que no se encuentra registrada en ninguna categoría de amenaza conforme a la Resolución 0126 del 6 de febrero de 2024. Sin embargo, esta circunstancia no determina por sí sola la inexistencia de obligaciones relacionadas con la procedencia, el aprovechamiento o la movilización

del producto forestal, por lo que corresponde verificar las disposiciones aplicables a la especie y al producto objeto de investigación.

Adicionalmente, mediante Auto No. 700.6.26-0373 del 4 de septiembre de 2026, la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA impuso la medida preventiva de decomiso preventivo respecto de los ochenta (80) horcones o postes para cerca de madera tipo melina (Gmelina arborea Roxb.), con un volumen aproximado de dos coma treinta y un metros cúbicos (2,31 m³), cuyo valor comercial fue estimado en un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos ($1.440.000 M/cte.).

Por otra parte, el concepto técnico señaló que, consultado el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), el señor ELKIN NEIRA DÍAZ no registraba sanciones ambientales a la fecha de la consulta. Esta circunstancia se incorpora como antecedente de la actuación, sin que por sí sola determine la existencia o inexistencia de responsabilidad frente a los hechos objeto de investigación.

Así las cosas, los hechos reportados por la autoridad policial, junto con los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0300 del 12 de agosto de 2026 y las demás piezas documentales incorporadas al expediente, constituyen elementos que justifican el inicio de una investigación administrativa ambiental, con el propósito de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, verificar la procedencia del producto forestal maderable, determinar el cumplimiento de los requisitos legales exigibles para su aprovechamiento y movilización e individualizar las posibles responsabilidades a que haya lugar.

En consecuencia, de conformidad con las competencias atribuidas a CORPORINOQUIA por la Ley 99 de 1993 y con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial considera procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental mediante el presente acto administrativo, a fin de verificar la posible configuración de una infracción a la normativa ambiental aplicable, sin que esta determinación constituya un pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad del investigado, la cual deberá establecerse con observancia del debido proceso y de las garantías de defensa y contradicción.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

Es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo evidenciado durante la visita de verificación de producto forestal maderable realizada el 12 de agosto de 2026, en la estación de policía de Arauca – municipio de Arauca, departamento de Arauca, a razón de la incautación de 80 piezas de material maderable en un operativo de control por parte del grupo de Carabineros y Protección ambiental. De lo consignado nace el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0300 del 12 de agosto de 2026 en donde se describe lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a la inspección ocular realizada el día 12 de agosto de 2026 en las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Arauca, ubicada en la Carrera 20 con calle 19, barrio centro municipio de Arauca, departamento de Arauca, en donde se encuentra en custodia, el producto forestal maderable incautado el día 12 de agosto de 2026, en procedimiento efectuado al ciudadano ELKIN NEIRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.148.686.735, quien transportaba un producto forestal maderable de transformación primaria, en un vehículo de marca JMC color blanco de placas NHP619 sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea para Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL[1] emitido por Autoridad Ambiental competente o Certificado de movilización expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA; se procedió, a realizar por parte de esta Autoridad Ambiental la verificación del producto forestal maderable, de acuerdo lo solicitado

[1] ***Salvoconducto Único Nacional en Línea para Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica – SUNL:*** *Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.*

mediante los radicados AR-2026-01912 y AR-2026-01915 del 12 de agosto de 2026 y en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008. (...)"

Teniendo en cuenta lo enunciado, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor ELKIN NEIRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.686.735, ya que una vez, verificada la base de datos de trámites ambientales, no se encuentra una solicitud de autorización de aprovechamiento forestal, por lo cual se infringió lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 DE 2015, en el que se determina:

> *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso".*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso y transporte de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento en la solicitud del permiso, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor ELKIN NEIRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.686.735, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, para efectos probatorios, se tendrá como elemento el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0300 del 12 de agosto de 2026, producto de la visita técnica practicada el 12 de agosto de 2026, en el cual se consignan los hechos evidenciados por los profesionales de esta Autoridad Ambiental. Dicho documento obra en el Expediente Sancionatorio No 700.32.7.26-0055 y estará a disposición del presunto infractor para que ejerza el Derecho de Contradicción y Defensa, a quien se le notificará el contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor ELKIN NEIRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.686.735, de conformidad con los hechos y fundamentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de determinar con certeza los hechos objeto de investigación y complementar los elementos probatorios, esta Autoridad Ambiental podrá practicar de oficio las diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, de conformidad

con lo dispuesto en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: TENER COMO ELEMENTO PROBATORIO dentro de la presente actuación el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0300 del 12 de agosto de 2026, producto de la visita técnica efectuada el 12 de agosto de 2026, documento que reposa en el Expediente Sancionatorio No 700.32.7.26-0055 y que estará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al señor ELKIN NEIRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.686.735.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores, podrán remitir sus escritos al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, remitiendo para tal efecto copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá incorporarse en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TENER COMO INTERESADO a cualquier persona que así lo manifieste, de conformidad con lo establecido los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención, se aplicará lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBINSON BARRAGAN MORENO.
Director Territorial Corporinoquia Arauca.

Proyectó: Liney Tatiana Corredor Calderón-Abogada /Profesional de Apoyo.
C.P.S.120.12.13.26-636

Revisó: Ilva Vanessa Mendoza M -Abogada/profesional de Apoyo.
C.P.S.120.12.13.26-608